

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL RETÉN MAGDALENA**

El Retén, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **SERGIO ANDRES JIMENEZ ZAPATA** contra **ROCIO DEL ROSARIO CHACON DE CABALLERO**.

**RADICADO: 47.268.40.89.001.2019.00112.00**

Se pronuncia el Juzgado frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**SÍNTESIS DE LO PERTINENTE**

En memorial radicado el 14 de septiembre del año en curso, signado por el demandante y la demandada, se solicitó al Juzgado que decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Adicionalmente pidieron los memorialistas que levantaran las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso y que recaen sobre un vehículo automotor, oficiando al correspondiente oficina de tránsito, Policía Nacional y demás autoridades para la entrega del mencionado rodante. Finalmente renunciaron a los términos de ejecutoria.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Al tenor de lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, los juicios ejecutivos pueden declararse terminados, si antes de la diligencia de remate del bien embargado, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir, en el que se acredite el pago de la obligación demandada y sus costas.

Verificando entonces si en el caso de marras convergen dichos presupuestos de Ley que hacen viable esta clase de súplicas, encontramos en primer orden que en el sub lite aún no se ha efectuado la diligencia de remate, y por otro, que es el demandante a través documento el que solicita la terminación del juicio sub iuris por pago total de la obligación, petición coadyuvada por la demandada. Esta situación sin lugar a dudas permite concluir que debe accederse al referido pedimento y que en virtud de ello se deben adoptar las consecuenciales órdenes que acarrearán tomar tal determinación.

De otra parte, como quiera que concomitante con la terminación del proceso se pidió que se libran los oficios correspondiente en razón al levantamiento de las medidas cautelares otrora decretadas, se ordenara oficiar

a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. a efectos de que dejen sin efecto la orden de embargo comunicada a través de oficio No 1697 del 27 de septiembre de 2019; a la Policía Nacional fin de que dejen sin efecto la orden de movilización notificada a dicha Entidad en oficio 465 del 8 de junio hogaño y; al parqueadero TALLERES UNIDOS con el propósito de que se haga entrega a la demandada del vehículo inmovilizado y que se encuentra en esas instalaciones.

Finalmente, por ajustarse a los lineamientos demarcados en el artículo 119 de la obra encita, se accederá también a la renuncia de los términos de ejecutoría de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

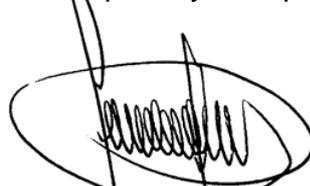
PRIMERO. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por SERGIO ANDRES JIMENEZ ZAPATA contra ROCIO DEL ROSARIO CHACON DE CABALLERO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de la medidas cautelares decretadas en el caso sub iuris. Líbrense los oficios a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. a efectos de que dejen sin efecto la orden de embargo comunicada a través de oficio No 1697 del 27 de septiembre de 2019; a la Policía Nacional fin de que dejen sin efecto la orden de movilización notificada a dicha Entidad en oficio 465 del 8 de junio hogaño y; al parqueadero TALLERES UNIDOS con el propósito de que se haga entrega a la demandada del vehículo inmovilizado y que se encuentra en esas instalaciones.

TERCERO. Accédase a la renuncia de los términos de ejecutoría de este pronunciamiento.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS ALBERTO SAGADO GAMERO**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL RETEN – MAGDALENA

La presente providencia fue notificada  
a través de estado No. 56 de fecha  
15 SEPTIEMBRE 2021

JAIRO GONZALEZ CANTILLO  
Secretario